

ITE-CG 12/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TETJDC-003/2018.

# ANTECEDENTES

- 1. Mediante Decreto número 33 el Congreso del Estado de Tlaxcala, reformó y adicionó diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete.
- 2. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ITE-CG 77/2017, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, para elegir diputados locales y en el que se determina la fecha exacta de su inicio.
- **3.** El veinte de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ITE-CG 78/2017, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó la convocatoria a elecciones locales ordinarias del año dos mil dieciocho, en el estado de Tlaxcala, para elegir Diputados Locales.
- **4.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete mediante Acuerdo ITE-CG 90/2017 el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidatas y candidatos independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018 y los Extraordinarios que deriven de este.
- **5.** El día catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SUP-RAP-726/2017, sentencia por la que modifica el Acuerdo INE/CG508/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día ocho de noviembre del año dos mil diecisiete.

- **6.** En Sesión Pública Solemne del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha primero de enero de dos mil dieciocho, se hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2018, en el que habrán de elegirse Diputados Locales.
- **7.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho a las diecisiete horas con cuarenta minutos fue notificada en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, sentencia dictada dentro del expediente TET-JE-060/2017 y sus acumulados en la que entre otras cosas, ordena establecer el criterio, mecanismo, operación aritmética o procedimiento mediante el cual verificará que las coaliciones y las candidaturas comunes den cumplimiento al penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
- **8.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo ITE-CG 07/2018, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-060/2017 y sus acumulados.
- **9.** El día 14 de febrero del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, de fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, mediante el cual se acuerda que se tiene por cumplida la sentencia dictada en el Juicio Electoral identificado con la clave TET-JE 060/2017 y sus acumulados.
- 10. El trece de febrero del año dos mil dieciocho, siendo las diecisiete horas con diez minutos fue notificada en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC 003/2018 en la que ordena que se adopte una acción afirmativa para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, debiendo ajustar para tal efecto, los lineamientos vigentes en paridad de género.

Por lo anterior y;

# CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto en términos de lo establecido por los artículos 17, párrafo segundo y 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 55 fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el

Estado de Tlaxcala, 19, 51 fracciones I y LII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de su Consejo General, es competente para aprobar los proyectos de acuerdo que se le presenten y dar cumplimiento a las sentencias que las autoridades jurisdiccionales emitan debido a que las sentencias dictadas por autoridades jurisdiccionales, en este caso por el Tribunal Electoral del Tlaxcala, deben cumplirse forzosamente en sus términos, de lo contrario se transgrediría el derecho humano a la resolución de controversias jurisdiccionales en forma completa, pues de nada serviría que se dictaran sentencias, si estás no pudieran ejecutarse, convirtiéndose en simples recomendaciones que las autoridades vinculadas a su cumplimiento tendrían la facultad de acatar o no, lo que desde luego no es el fin de la norma constitucional invocada.

**II. Organismo público.** De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos 95 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

III. Cumplimiento. En base con lo señalado en el apartado segundo del considerando I del presente Acuerdo, este Consejo General debe dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del Juicio de protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TET-JDC 003/2018, dictada en sesión pública de trece de febrero de dos mil dieciocho, para lo cual debe atenderse tanto a la parte considerativa de la sentencia, como al apartado de sus efectos y puntos resolutivos, los dos últimos son del tenor siguiente:

### "CUARTO. Efectos.

Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio argumentado por la parte actora, se ordena al ITE que, considerando el déficit democrático y normativo que en materia de paridad se expone en la presente sentencia, así como las razones que sobre la acción afirmativa exigida por la parte actora se exponen en el considerando Tercero de esta sentencia, adopte una acción afirmativa para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, debiendo ajustar para tal efecto, los lineamientos vigentes que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como candidatas y candidatos independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala en el proceso electoral local ordinario 2018, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

Lo anterior, debe realizarse por el Consejo General del ITE dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia,

debiendo informar a este Tribunal dentro de las 24 horas posteriores al cumplimiento, remitiendo a las constancias que lo acrediten. (...)

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cumplir con lo ordenado en los términos precisados en el considerando de efectos de la presente resolución. (...)"

De la transcripción anterior y de los razonamientos expuestos por la autoridad jurisdiccional local en materia electoral en la parte considerativa de la sentencia, se desprende que el Tribunal Electoral de Tlaxcala ordenó adoptar una acción afirmativa para la elección de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, debiendo ajustar para tal efecto, los lineamientos vigentes y como consecuencia de ello, el Consejo General de este Instituto debe pronunciarse al respecto a la acción afirmativa que se adoptará.

Para poder determinar la acción afirmativa que debe aplicarse al caso concreto este Instituto debe tomar en cuenta lo vertido en el tercer considerando de la sentencia a la que se pretende dar cumplimiento, de donde resulta relevante transcribir lo siguiente:

"Problema jurídico: ¿Conforme al marco normativo y al contenido histórico reciente que en Tlaxcala guarda la proporción entre hombres y mujeres que han ocupado y ocupan las legislaturas estatales, se justifica que el ITE implementará una acción afirmativa en el acuerdo ITE-CG-90/2017, a efecto de que los partidos políticos postularan mujeres en el primer lugar de sus listas de representación proporcional?

. . .

Tesis de solución...

Consecuentemente, el agravio en análisis debe estimarse sustancialmente fundado."

Para arribar a tal solución, la autoridad jurisdiccional realizó un extenso análisis de donde entre otras cosas concluyó que actualmente sigue existiendo una gran brecha respecto a la integración de las mujeres en cargos de elección popular, en el caso concreto al Congreso del Estado de Tlaxcala, podemos notar lo siguiente:

Legislatura	Total de integrantes				
		Mujer	Porcentaje	Hombre	Porcentaje
2004-2007	32	5	15.62%	27	84.37%
2007-2010	32	5	15.62%	27	84.37%
2010-2013	32	6	18.75%	26	81.25%
2013-2016	32	9	28.125%	23	71.875%
2016-2018	25	7	28%	18	72%

<sup>\*</sup>Datos obtenidos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JDC 003/2018.

En ese tenor la autoridad jurisdiccional señaló:

"Con la finalidad de atender en su totalidad el planteamiento de la parte actora, en relación a la medida consistente en exigir vía reglamentaria que los partidos políticos a postular candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, coloquen una fórmula de mujeres en primer lugar de la lista, se estima plausible y pertinente por ser constitucionalmente razonable y elevar sustancialmente las probabilidades de acceso de las mujeres al Congreso"

Dado lo expuesto anteriormente se desprenden los elementos suficientes para justificar plenamente la adopción de una acción afirmativa, esto debido a que está comprobado que en la historia de las mujeres en la vida política del estado de Tlaxcala ha existido y existe una desproporción marcada en la integración de las legislaturas, a pesar de diversas medidas implementadas por el legislador local con el objetivo de lograr la igualdad entre hombres y mujeres.

En ese orden de ideas, el Consejo General de este Instituto tiene la obligación de implementar una acción afirmativa para reducir la brecha de desigualdad que actualmente padecen las mujeres, toda vez que no es suficiente la postulación de candidaturas de manera paritaria por la vía de Mayoría Relativa, ya que el acceso a los cargos de elección popular, en la integración del Congreso local no es igualitario para hombres y mujeres.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso identificado con la clave SUP-REC-81/2015, ha concluido que para poder implementar una acción afirmativa, es necesario comprobar que las medidas implementadas por el legislador resultaron insuficientes para alcanzar el objetivo pretendido, tal como ocurre en el Estado de Tlaxcala.

Por lo tanto la implementación de una acción afirmativa debe realizarse ejerciendo la facultad reglamentaria con la que cuenta el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, esto, bajo los principios de subordinación jerárquica y reserva de Ley, proponiéndose la siguiente acción afirmativa:

Las listas de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional tendrán que estar encabezadas por una persona del género femenino.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 30/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN, en la cual se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, asimismo, la jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, ya que señala que las acciones afirmativas están encaminadas a promover la igualdad con los hombres, sin ser discriminatorias para ellos al establecer un trato diferenciado entre géneros, con el objeto de revertir la desigualdad existente, y la jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS

**FUNDAMENTALES,** en la cual establece los elementos que debe contener las acciones afirmativas, siendo los siguientes; a) el objeto y fin: lo es revertir la discriminación que han sufrido las mujeres en la vida política del estado de Tlaxcala; b) su destinatario: siendo las mujeres y c) la conducta exigible: que es la exigencia a los partidos políticos de que las listas de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional tendrán que estar encabezadas por una persona del género femenino.

La acción afirmativa que este Consejo General implementará tiene las ventajas siguientes:

- Genera un acceso efectivo para las mujeres a puestos y ámbitos del poder público, para colocarlas en el centro de la toma de decisiones, y trasciende a su ámbito de vida social y cultural.
- 2. Protege la igualdad sustantiva de las mujeres.
- 3. Es una medida temporal cuyos resultados son previsibles.

Esta medida no es una actuación fuera del ejercicio de la facultad reglamentaria con la que cuenta el Consejo General de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, toda vez que se implementa en atención a una norma neutra, el artículo 147 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, mismo que indica:

"Artículo 147. Las candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con diez fórmulas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes."

Como puede apreciarse el artículo 147 no establece una precisión respecto al género que debe ir en primer lugar en la lista de candidatos por el principio de representación proporcional ni refiere de forma expresa que el partido político debe definir el mismo.

Además con esta medida se respetaría la autodeterminación de los partidos políticos, ya que serían ellos quienes definirían la persona que ocupará el primer lugar en su lista, con la salvedad de que tendría que ser del género femenino.

Ahora bien lo conducente es reformar los Lineamientos que deben observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como Candidatas y Candidatos Independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018 y los Extraordinarios que deriven de este, aprobados mediante Acuerdo ITE-CG 90/2017, de tal suerte que debe reformarse el Título Tercero, Capítulo I, en el artículo 13 fracción II, para quedar de la siguiente manera:

```
"Articulo 13. (...)
```

II. Las listas de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, se integrarán por fórmulas, siguiendo la paridad vertical, alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y tendrán que estar encabezadas por una persona del género femenino."

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

# ACUERDO

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del Juicio de la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TET-JDC-003/2018, en términos del Considerando III del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba la reforma al artículo 13, fracción II de los "Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidatas y candidatos independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018 y los Extraordinarios que deriven de este", en términos del Considerando III del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Infórmese al Tribunal Electoral de Tlaxcala respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC 003/2018.

**CUARTO.** Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

**QUINTO.** Publíquese la reforma a los "Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidatas y candidatos independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018 y los Extraordinarios que deriven de este", contenida en el considerando III del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y la totalidad del Acuerdo en la página web y en los estrados del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.** 

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones